

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Seis de mayo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00077

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en el artículo 82, 83, 84, 489 del C.G.P. y decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar Estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. frente a las mejoras que reclama e incluirlas en el inventario como pasivo. Se advierte que existen valores que no cuenta con el respectivo respaldo probatorio y por ende no atiende la estimación razonada que indica la norma.

SEGUNDO: Tendrá que indicar la cuantía exacta a la cual asciende la presente causa mortuoria según lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

TERCERO: Allegará certificados de tradición de los bienes inmuebles relictos, todos expedidos en esta anualidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., la parte actora deberá allegar inventario de los bienes relictos efectuando las manifestaciones pertinentes frente a deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto a las pruebas respectivas. Determinando los valores exactos que correspondan a cada ítem. El avalúo deberá atender lo dispuesto en el numeral 6 de la misma norma y de allí deberá partir toda la operación matemática de partidas que contenga la demanda, la partición y el inventario de bienes.

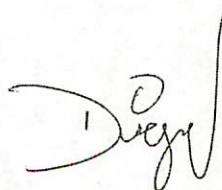
QUINTO: Deberá abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir ya que ello desatiende los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, según prevé el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Tendrá que adecuar la solicitud cautelar, ajustándola a las cuotas partes que estrictamente hacen parte de la masa sucesoral. Frente a los bienes muebles, se itera que deberá acreditar la propiedad o posesión en cabeza del obitado o de la sociedad conyugal según el caso y como lo ordena el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Deberá determinar en forma exacta el lugar en el cual se encuentran ya que, para el presente caso por las particular razones de convivencia entre la demandante y la progenitora de los herederos, se debe indicar en qué lugar del inmueble se encuentran localizados.

SÉPTIMO: Se itera, que debe excluir cobros por mejoras o bienes de la sucesión, que no contengan el debido soporte probatorio que les confiera tal condición y el avalúo de los bienes debe atender lo normado en el art. 44 del C.G.P.

OCTAVO: Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito y efectuar los envíos respectivos a la contraparte según dispone el artículo 5 del decreto presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>16</u>
Hoy <u>9 MAY 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario